Consulta Nº 5/2025

Fecha: 4/11/2025

Asunto: Régimen de venta de productos de tabaco con impuestos en puertos y aeropuertos en régimen especial

Para garantizar la transparencia en la interpretación de la normativa del mercado de tabacos, el Comisionado para el Mercado de Tabacos publica aquellas respuestas a consultas planteadas por operadores y sus asociaciones que supongan una interpretación de esta normativa y puedan ser de interés para otros operadores.

CONSULTA PLANTEADA

¿Qué regulación es aplicable a la venta de productos de tabaco con impuestos en puertos y aeropuertos en régimen especial?

RESPUESTA

La regulación aplicable a la venta de productos de tabaco con impuestos en puertos y aeropuertos en régimen especial ubicados en España, se contiene en la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el Estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el Estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre.

En aplicación de las previsiones de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, y el resto de normativa aplicable, los establecimientos que vendan productos de tabaco con impuestos en puertos y aeropuertos en régimen especial, se encuentran sometidos a las siguientes reglas:

a) Deben contar con la previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de acuerdo con el procedimiento habilitado en la sede electrónica.
b) No podrán suministrar labores de tabaco a expendedurías de tabaco y timbre o puntos de venta con recargo, ni realizar la expendición por medio de máquinas automáticas.
c) No podrán realizar ventas unitarias de labores por cuantía inferior a 200 cigarrillos o 5 cigarros, correspondientes a la misma referencia de producto.
d) Las labores de tabaco se venderán con el recargo autorizado, en función del tipo de labor, sobre el precio de venta al público para los distintos tipos, marcas y modalidades de tabaco destinados a ser comercializados en España, determinado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo. El resultado de

la aplicación del recargo sobre el precio de venta se redondeará, al alza o a la baja, al múltiplo de cinco céntimos más próximo.

e) No podrán efectuar cambios de emplazamiento ni establecer extensiones temporales fuera del edificio o recinto en el que operen, salvo en el supuesto de que el servicio prestado por dichos edificios o recintos fuese trasladado, total o parcialmente a otras instalaciones.
f) Los cambios de emplazamiento efectuados dentro del mismo edificio o recinto deberán ser autorizados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, por si pudieran causar un apreciable perjuicio económico a una expendeduría preexistente.
g) Deben comunicar mensualmente el detalle de las ventas por unidades físicas y monetarias, de acuerdo con el procedimiento habilitado en la sede electrónica.
h) Deben comunicar las ventas anuales de labores de tabaco en puertos y aeropuertos, de acuerdo con el procedimiento habilitado en la sede electrónica.
i) Deben comunicar los precios de las distintas marcas comercializadas, en los distintos puertos o aeropuertos (precio de venta al público publicado en el BOE más recargo), de acuerdo con el procedimiento habilitado en la sede electrónica.
j) Están obligados al cumplimiento de las obligaciones en materia de trazabilidad y medidas de seguridad de los productos de tabaco, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, y la Orden HAC/1365/2018, de 12 de diciembre.
k) No podrán realizar campañas promocionales o publicitarias de productos de tabaco en estos establecimientos, debiendo cumplir las demás limitaciones previstas en la normativa sanitaria, de acuerdo con la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

AVISO LEGAL

Este documento tiene carácter meramente informativo, no es vinculante para el Comisionado para el Mercado de Tabacos ni es susceptible de recurso alguno. La presentación de consultas no interrumpe ningún plazo en ningún procedimiento administrativo o judicial previsto en la normativa del mercado de tabacos o en otras disposiciones.